

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E.-E.S.P. NIT. 844.000.735-4	CERTIFICACIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2023-12-16		Tipo de Documento: FORMATO
				Código: 51.29.05.25
		Versión 07		

812.10.00.01649.26

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE-ESP.

CERTIFICA:

Que en reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE ESP, llevada a cabo el día dieciocho (19) de agosto de 2026 a las 10:00 a.m., se estudió la solicitud de conciliación extrajudicial Radicado No. IUS: E-2026-324949 IUC I-2026-4376977, como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, CONVOCANTE: _____, CONVOCADO:

Empresa de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo de Yopal EAAAY - E.I.C.E. E.S.P. y otros; Autoridad que convoca: PROCURADURÍA 53 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Que el abogado a cargo del caso puso a consideración del Comité su concepto jurídico y recomendación para la audiencia de conciliación.

Que, resumidos los hechos, los fundamentos jurídicos, y luego de efectuada la presentación del asunto, los miembros del Comité decidieron de manera de unánime acudir a la audiencia SIN ÁNIMO CONCILIATORIO, acogiendo la recomendación del abogado, por las razones que se exponen a continuación:

a). En esta etapa prejudicial no es posible determinar probatoriamente que exista responsabilidad de la Empresa.

b). De llegarse a encontrar durante el trámite judicial con elementos probatorios que permitan establecer la eventual conducta dolosa o gravemente culposa de servidores

 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S.P NIT. 844.000.755-4	CERTIFICACIONES			
	Fecha de Elaboración 2011-04-07	Fecha Última Modificación 2023-12-16		Tipo de Documento: FORMATO
				Código: 51.29.05.25
		Versión 07		

o exservidores públicos de la EAAAY, se evaluará la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

c). Asimismo, como quiera que la Empresa cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la contestación de la demanda también se podría analizar la procedencia de llamar en garantía a la aseguradora.

d). Con el material probatorio que obra en este momento no es posible determinar si existe culpa compartida, o culpa exclusiva de la víctima o falta al deber objetivo de cuidado.

d). En esta etapa no es posible proponer un a fórmula de arreglo, pues, solo en la audiencia judicial de pruebas será posible contar con los elementos probatorios necesarios para establecer si existe o no responsabilidad por parte de la empresa.

e). En las condiciones probatorias actuales, una eventual conciliación podría generar un riesgo para los intereses patrimoniales de la entidad, en tanto no se cuenta con elementos suficientes que permitan establecer la responsabilidad atribuible a la Empresa y el alcance de una eventual obligación de reparación.

f). En esta etapa no es posible contar con muchas pruebas, por cuanto, éstos cuentan con reserva legal por ser de contenido particular, como por ejemplo, el estado en que se encontraba el convocante y el vehículo en el que se desplazaba al momento del accidente o si contaba con los documentos de conducción vigentes.

La presente certificación se expide a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2026.


YEYMMY DAYANA MARÍN REINA

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
EAAAY EICE ESP